

ULTIMA REFORMA DECRETO 419, P.O. NO. 21, 06 MARZO 2021.

Ley Publicada en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE COLIMA”, No. 91, 21 de diciembre de 2018.

DECRETO No. 27

Por el que se aprueba expedir la Ley de Austeridad del Estado de Colima.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, a sus habitantes hace sabe:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LA SIGUIENTE

ANTECEDENTES:

1.- La diputada Jazmín García Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura Estatal, con fecha 23 de octubre de 2018, presentó ante la Asamblea Legislativa una iniciativa de Ley con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Austeridad del Estado de Colima.

2.- Mediante oficio número DPL/0016/2018, de fecha 22 de octubre de 2018, las Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado turnaron la iniciativa en comento a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, por lo que procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

I.- La diputada Jazmín García Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en la exposición de motivos de la iniciativa que propone señala lo siguiente:

“En cumplimiento al claro mandato popular, expresado en las urnas el pasado 1 de julio y en honra al elevado compromiso adquirido con la sociedad mexicana, asumido tanto por el presidente electo, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, como por las diputadas y diputados que

impulsamos este proyecto de nación, reconocemos como indispensable para la reconstrucción de la institucionalidad del Estado de Colima y de México, así como constitucionalmente viable y socialmente necesario, incorporar la austeridad como principio conductor de la administración y eje estratégico del gasto público, estableciéndola como principio de observancia obligatoria para todo servidor público, y transversal a todo el gobierno.

La conducción del proceso de transformación democrática cuyos cimientos estamos preparando, pasa por la limitación de la opulencia en el ejercicio del gasto público y corresponderá, una vez en funciones, al Presidente Licenciado Andrés Manuel López Obrador, encabezar los esfuerzos para dignificar la función pública hacia cauces de austeridad y racionalidad, priorizando el bienestar colectivo. Por nuestra parte, promoveremos mediante este instrumento la generación del andamiaje jurídico que soporte este proceso de cambios trascendentes. La austeridad permitirá erradicar el conjunto de excesos que la clase política se había agenciado, y realizar los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de recursos públicos.

Este es uno de los motores de la transformación que estamos llevando a cabo por mandato popular. Cabe precisar que el conjunto de herramientas para alcanzar los objetivos de esta Ley no afectarán, suprimirán, disminuirán o restringirán programas sociales y derechos tutelados en la Constitución y las leyes. Todo lo contrario, el propósito es claro: hacer eficiente el gasto, destinándolo efectivamente al interés general, para liberar recursos que serán destinados a financiar el desarrollo y la prosperidad de los colimenses.

Las cifras del dispendio son exorbitantes, año con año se develan escándalos de derroche de recursos en bienes y servicios suntuosos, como lo son, enunciativamente: seguro médico particular, automóviles nuevos, camionetas blindadas, choferes, guardaespaldas, viajes en aviones privados y, en muchos casos, comidas y bebidas, comportamientos que durante varias décadas se consideraron normales entre los políticos y gobernantes. Es menester recuperar la dignidad del servicio público, y la única vía es tener en cuenta que no puede haber gobierno rico con pueblo pobre, que la situación económica que viven las familias de nuestro país vuelve necesario eliminar los privilegios y derroches de la alta burocracia.

La función pública debe descansar sobre los mismos cimientos de una sociedad más igualitaria y justa, que someta a los poderes del Estado, a los órganos autónomos y demás entidades públicas a adoptar principios estrictos de austeridad.

En MORENA, tenemos la fiel convicción de que es necesario establecer principios políticos y éticos, para que los funcionarios públicos aprendan a vivir en la justa medianía, tomando como ejemplo las administraciones austeras inspiradas en el histórico gobierno republicano de Benito

Juárez. Establecer la austeridad de Estado se funda en la necesidad de canalizar los recursos presupuestales, que hoy se malgastan, a las decisiones sociales fundamentales que impulsen el desarrollo productivo en beneficio de los que más lo necesitan. Un Estado como Colima no puede dilapidar sus recursos económicos en la alta burocracia, llena de prebendas y privilegios; por lo tanto, debemos poner un alto a esta práctica que denigra la función pública.

En este sentido, son destacables los ejemplos de la Ciudad de México, que expidió la Ley de Austeridad para el Gobierno del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 2003, y la iniciativa de Ley de Austeridad Republicana, presentada ante el Congreso de la Unión el 11 de septiembre de 2018, promoviendo las reducciones a los gastos del gobierno con pautas generales de austeridad, similares a las que en este instrumento se proponen.

Conforme a lo anterior, la austeridad, como expresión del derecho popular a un gobierno honrado y eficaz comprende:

PRIMERO. *La reducción del gasto corriente respecto a los salarios y prestaciones de los altos funcionarios públicos de los poderes, órganos autónomos y sus entes públicos. Al respecto, de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 127 y su esquema de control salarial, mismo que será regulado localmente con mayor detalle en la ley reglamentaria respectiva, ya en vigor, pero la cual requiere de reformas para incorporar ciertas precisiones;*

SEGUNDO. *La incorporación de todos los funcionarios a los sistemas públicos de seguridad social y la consecuente prohibición de establecer regímenes privilegiados de jubilación, pensión o haberes de retiro, así como a contratar a cargo de recursos públicos, seguros privados de gastos médicos, de vida o separación, cualquiera que sea su denominación;*

TERCERO. *Evitar el engrosamiento del aparato burocrático, desarrollando las funciones del Estado sin crear nuevas plazas. De este modo, el Estado aprovechará cada uno de los empleos que mantenga, que deberán estar plenamente justificados en el ejercicio de una función que aporte valor a la economía;*

CUARTO. *Restringir a los casos estrictamente justificados por razón de necesidad en la función desempeñada, el uso de escoltas, elementos de seguridad, secretarios privados y asesores, los cuales no podrán ser encomendados o comisionados a actividades privadas o ajenas a su función;*

QUINTO. *Limitar el uso de vehículos de propiedad del Estado al cumplimiento de fines de utilidad pública y servicio directo de la población; solo podrán destinarse a fines diversos en los casos cuya necesidad se justifique, por ser medio directo para el cumplimiento de una función pública;*

SEXO. *Restringir el gasto en propaganda oficial, disminuyendo al mínimo posible la contratación de tiempos comerciales y concentrando en una sola dependencia su difusión;*

SÉPTIMO. *Establecer límites al número de viajes oficiales de cada ente público, prohibiendo la adquisición de traslados en servicio de primera clase o equivalente. Además, se establecerán reglas para topar los gastos de hospedaje y alimentación del servidor público comisionado;*

OCTAVO. *Establecer límites para que no se excedan los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior en los gastos por servicios de telefonía, fotocopiado y energía eléctrica; combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación;*

NOVENO. *Se establece que no se podrán constituir fideicomisos, ni fondos, mandato o análogos públicos o privados, ni se permitirá que se hagan aportaciones de cualquier naturaleza que tengan por objeto alterar las reglas de disciplina y ejercicio honesto del gasto.*

II.- Una vez efectuado el análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de esta Comisión sesionamos al interior de la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Comisión que suscribe es competente para conocer y estudiar la iniciativa referente a la creación de una nueva legislación, de conformidad con lo establecido por el artículo 33, fracciones II y XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como del artículo 53, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, disposiciones legales que delimitan a esta Comisión dictaminadora su ámbito de competencia.

SEGUNDO. Analizada que ha sido a detalle la iniciativa que nos ocupa, los Diputados que integramos esta Comisión consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

La austeridad es una condición en la que se gasta solo lo necesario para la supervivencia de una persona o una organización. Es también un acto de moralidad y compromiso ciudadano con el que se pretenden erradicar, de manera tajante, aquellas acciones de despilfarro y derroche de los recursos públicos, procurando así que esa opulencia en la que vivía la clase política se contrarreste y que, mediante el mayor ahorro posible, se optimicen todos aquellos programas sociales que beneficien a los gobernados.

Habida cuenta, una política de austeridad supone severidad en las decisiones de gasto de los dineros del pueblo, lo que implica sobriedad, transparencia y responsabilidad en los actos de Gobierno, y eficiencia para lograr cumplir esos propósitos, puesto que hoy en día esas políticas de austeridad se deben tener especialmente en cuenta en una sociedad que ha padecido durante años el consumo irracional y desordenado de bienes y servicios.

La austeridad económica si bien es un tipo de política que emplean aquellos Gobiernos que se encuentran en crisis financiera, lo es también para aquellos Gobiernos que la emplean como eje rector de su desarrollo, considerándose necesario implementarla como una política de Gobierno, dado que aquel que despilfarra los recursos de todos no hace sino contribuir al empobrecimiento de su población, lo que evitará cubrir necesidades básicas tales como salud, educación, seguridad, etcétera.

En consecuencia, tal y como se desprende de la propia iniciativa, es indispensable para la construcción de la institucionalidad del Estado de Colima incorporar la austeridad como principio conductor de la administración y eje estratégico del gasto público, lo que deberá implementarse por todos y cada uno de los servidores públicos, independientemente de su jerarquía, dependencia, entidades y órganos de Gobierno en el que ejerza sus funciones.

TERCERO. Sobre las políticas de austeridad, no puede pasar inadvertido que, en diversas ocasiones, desde el Ejecutivo Estatal se han implementado diversas medidas de disciplina en relación con el ejercicio del gasto público, con las que se pretendía lograr ahorros significativos, mas esto se ha contradicho con las líneas de endeudamiento que previamente ha solicitado el Gobierno del Estado, y que tuvo a bien avalar el Poder Legislativo a través de las LVII y LVIII Legislaturas, los cuales se describen a continuación:

- 1.- Decreto 565, de fecha 21 de septiembre de 2015, por el que se autorizó refinanciar las obligaciones financieras de corto plazo contratadas con anterioridad, y vigentes en ese entonces hasta por un importe de \$638'000,000.00 (seiscientos treinta y ocho millones de pesos 00/100 m.n.); así como la contratación de uno o varios créditos hasta por la cantidad de \$1,090'000,000.00 (un mil noventa millones de pesos 00/100 m.n.); y
- 2.- Decreto 617, de fecha 27 de septiembre de 2018, por el que se aprueba contratar uno o varios financiamientos destinados a inversión pública productiva por el orden de \$410'000,000.00 (cuatrocientos diez millones de pesos 00/100 m.n.)

En ese mismo tenor, por diverso decreto número 427, de fecha 29 de noviembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial el 02 de diciembre de 2017, se autorizó al Ejecutivo Estatal la contratación de financiamientos destinados a refinanciar los endeudamientos de origen del 2011, hasta por un monto de \$814'146,934.41 (ochocientos catorce millones ciento cuarenta y seis mil novecientos treinta y cuatro pesos 41/100 m.n.), incluidas las comisiones, constitución de fondos de reserva, coberturas de tasa de interés y todos los gastos asociados a la correcta concreción de las operaciones que se celebren con base a esa autorización; como también el 16 de diciembre de 2015, hasta por un monto de \$622'217,550.00 (seiscientos veintidós millones, doscientos diecisiete mil, quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), incluidas las comisiones, constitución de fondos de reserva, coberturas de tasa de interés y todos los gastos asociados a la correcta concreción de las operaciones a celebrar.

Lo expuesto constituye un motivo manifiesto e indudable de que las reglas de austeridad no sustentadas en una ley son un acto de buena fe, sujeto a la discrecionalidad de quienes las emiten, pero son insuficientes para generar economías y finanzas públicas sanas.

CUARTO. En razón de ello, en la ley que se propone se establece la observancia de la misma por parte de los tres Poderes del Estado, de los órganos autónomos así reconocidos por la Constitución Local, del órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental (OSAFIG), así como de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, quienes, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para implementar esta Ley para los efectos administrativos correspondientes, anteponiendo así el ejercicio transparente y uso eficaz de los recursos públicos, materiales y humanos, para el correcto funcionamiento de la burocracia estatal, evitando el dispendio que tanto ha mermado las finanzas gubernamentales, encareciendo la implementación y/o continuidad de los programas sociales.

QUINTO. Finalmente, no pasa desapercibido lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el cual señala que "Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto"; disposición que se reitera en el artículo 58, punto 1, de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, el cual establece que "Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto"; sin embargo, para el caso concreto se estima innecesaria la estimación presupuestal de referencia, dada la naturaleza de las normas contenidas en la ley que se propone, con las que se pretende disminuir el gasto público.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente

D E C R E T O N O . 2 7

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba expedir la Ley de Austeridad del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DE AUSTRERIDAD DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto la aplicación de medidas de austeridad en la programación y ejecución del gasto gubernamental, como política de Estado para hacer cumplir los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez en la administración de los recursos económicos de carácter público, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado y de los municipios, incluidos los organismos públicos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima otorga autonomía.

Los ahorros y economías obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley serán destinados a programas sociales.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: Ley de Austeridad del Estado de Colima;

- II. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- IV. Ejecutivo: Poder Ejecutivo del Estado de Colima;
- V. Secretaría de Planeación y Finanzas: Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima; y
- VI. Servidor Público: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública del Estado o los municipios, así como los de los órganos autónomos.

Artículo 3. Las remuneraciones que perciban todos los servidores públicos deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 116, fracción II, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 142 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Serán irrenunciables y adecuadas al desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, y a la responsabilidad que estos entrañen.

Artículo 4. Queda prohibido establecer o cubrir con recursos públicos haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión, así como la contratación de seguros privados de gastos médicos, de vida o de separación, individuales o colectivos, por parte de los entes públicos para beneficio de cualquier servidor público.

(ADICIONADO DECRETO 419, P.O. 06 MARZO 2021)

Únicamente podrán establecerse seguros de vida a favor de servidores públicos asociados a seguridad pública, cuyo desempeño ponga en riesgo su seguridad o su salud; así mismo, los entes de gobierno, podrán establecer seguros de vida a favor del personal que tenga la categoría de base y sindicalizado de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por así haberse estipulado en las condiciones generales de trabajo establecidas en los contratos colectivos, dicho derecho podrá hacerse extensivo a los servidores públicos de confianza o de elección popular, de la dependencia de que se trate.

(REUBICADO DECRETO 419, P.O. 06 MARZO 2021)

Los seguros referidos en el párrafo anterior, son los regulados por la Ley Sobre el Contrato de Seguro y ofertados por las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Sociedades Mutualistas de Seguro, contempladas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Artículo 5. Durante el ejercicio fiscal, la creación de plazas adicionales a las autorizadas en los presupuestos de egresos, así como el incremento de las percepciones correspondientes a las mismas, quedarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. La contratación de servicios personales por honorarios solo procederá en casos excepcionales y plenamente justificados. Las contraprestaciones de dichos contratos no podrán ser diversas a las establecidas para los servidores públicos con iguales o similares responsabilidades. Los contratos garantizarán los derechos en materia de seguridad social y el respectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 6. Solamente los titulares de los Poderes del Estado, así como los servidores públicos estatales y municipales con alta responsabilidad en materia de seguridad pública,

procuración e impartición de justicia podrán disponer, con cargo al erario, de servicios de escolta. El mismo principio aplicará para la erogación de recursos para blindaje automotriz. En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos, ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta.

Artículo 7. Los vehículos oficiales solo podrán destinarse a actividades propias de la institución, organismo o entidad, teniendo como prioridad la prestación de servicios directos en beneficio de la población. Queda prohibido su uso en actividades distintas a las señaladas. Los vehículos oficiales nuevos que se adquieran serán económicos, procurando que se adquieran los que generen menores daños ambientales. Queda prohibida tajantemente la adquisición de vehículos de lujo o gama alta.

Artículo 8. El gasto neto total ejercido anualmente en difusión de propaganda oficial por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo se limitará a un máximo del 0.2% (cero punto dos por ciento) de su presupuesto; en el caso de los poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos a los que la Constitución Local les otorga autonomía y municipios, será de hasta un 4% (cuatro por ciento); tratándose de los municipios, no rebasará el 3% (tres por ciento). En todos los supuestos, cada ente público deberá privilegiar la utilización de sus propios medios de comunicación.

Las asignaciones dispuestas en el párrafo anterior no podrán ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente. En cualquier caso, la difusión de propaganda oficial por parte de los entes públicos estatales en radio, televisión y medios electrónicos deberá priorizar el uso de los tiempos oficiales. Únicamente cuando éstos no estén disponibles o sean insuficientes, procederá la aplicación de gasto en tiempos comerciales. La difusión de propaganda oficial por parte del Ejecutivo Estatal deberá realizarse exclusivamente por conducto de la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

Artículo 9. Sólo se autorizarán por ente público, dependencia, órgano desconcentrado o entidad los viajes oficiales que resulten estrictamente necesarios.

Queda prohibida la adquisición de boletos de viajes en servicio de primera clase o equivalente, así como la contratación de servicios privados de aerotransporte. Sólo se adquirirán servicios de hospedaje y alimentación del servidor público comisionado, cuyo monto será determinado siempre ajustándose a los criterios de racionalidad, eficiencia, necesidad y austeridad. En todos los casos, los funcionarios que efectúen el viaje oficial deberán remitir un informe del propósito de su viaje, los gastos efectuados y los resultados obtenidos, dentro del plazo de 30 treinta días hábiles siguientes a su conclusión, mismo que será público.

Artículo 10. Una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación, los gastos por servicios de telefonía, fotocopiado y energía eléctrica; combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior.

Artículo 11. Los fideicomisos, fondos, mandatos o análogos públicos o privados que se constituyan, así como las aportaciones, transferencias o pagos de cualquier naturaleza que se realicen a los mismos, deberán apegarse estrictamente a las reglas de disciplina financiera, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización del gasto. Todos los recursos

en numerario, así como activos, derechos, títulos, certificados o cualquier otro análogo que se aporten o incorporen al patrimonio de fondos o fidecomisos serán públicos, y no se podrá invocar secreto o reserva fiduciaria para su fiscalización.

Artículo 12. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos a los que la Constitución Local concede autonomía y los municipios, emitirán las disposiciones administrativas de carácter interno que sean necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.

Artículo 13. La Secretaría de Planeación y Finanzas y el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para implementar esta Ley para efectos administrativos.

Artículo 14. El incumplimiento o la elusión de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento constituirán falta administrativa, que será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. Las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado, de los municipios, y demás entes públicos estatales, incluidos los organismos públicos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima otorga autonomía, ejercerán sus presupuestos en estricto apego a las disposiciones de la presente ley.

TERCERO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

(ADICIONADO DECRETO 37, P.O. 15, 02 DE MARZO DE 2019)

CUARTO. El presente ordenamiento jurídico no resultará aplicable al contenido y alcance del Decreto 616 de fecha 27 de septiembre de 2018, por el cual fue expedida la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 13 trece días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

C. ARACELI GARCÍA MURO, DIPUTADA PRESIDENTE. Rúbrica.

C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

C. REMEDIOS OLIVERA OROZCO, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 20 veinte del mes de diciembre del año 2018.

Atentamente
“Sufragio Efectivo. Reelección”

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Rúbrica

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
Rúbrica.

**N. DEL E. A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS
QUE REFORMAN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.**

DECRETO 37, P.O. 15, 02 DE MARZO DE 2019

ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 419, P.O. NO. 21 06 MARZO 2021.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. - Las contrataciones a las que hace referencia el segundo párrafo del artículo 4, deberán llevarse a cabo en observancia a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria de cada ente.